



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/09/2020

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 201900153 00	Sin Tipo de Proceso	JESUS ALPIDIO GARCIA MONTES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 03:00 P.M.	08/09/2020		
68001 33 33 015 201900205 00	Sin Tipo de Proceso	JUAN DE DIOSMARIN SAAVEDRA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.	08/09/2020		
68001 33 33 015 201900209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NINY JOHANA SIERRA SILVA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M.	08/09/2020		
68001 33 33 015 201900223 00	Sin Tipo de Proceso	RAQUEL BLANCO LIZARAZO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA 01:00 P.M.	08/09/2020		
68001 33 33 015 201900271 00	Sin Tipo de Proceso	NORMAN DAVID ARENISMANTILLA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 09:30 A.M.	08/09/2020		
68001 33 33 015 201900308 00	Sin Tipo de Proceso	LUCELY ARAQUE ROJAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 A.M.	08/09/2020		
68001 33 33 015 201900315 00	Sin Tipo de Proceso	NANCY MONTAÑEZ FORERO	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA 01:00 P.M.	08/09/2020		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	680013333015 2019 00153 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ALPIDIO GARCÍA MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN INVALIDEZ

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

2.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** mediante correo electrónico del 09 de julio de 2020 presentó escrito de contestación y propuso la excepción previa denominada *inepta demanda por falta de requisitos formales, no haber agotado el trámite ante la administración* sustentada en las siguientes consideraciones:

«(...) dentro de la petición tercera se solicita reajustar y reliquidar la asignación de la pensión de invalidez incluyendo en su base la prima de antigüedad pretensión que no fue objeto de reclamación ante la entidad, y por lo que no hubo pronunciamiento al respecto; por lo que se presenta indebido agotamiento del trámite ante la administración, previo a acudir a la jurisdicción. Así las cosas y sin tener que hacer mayores elucubraciones, es evidente que se estructura dicha falencia procedimental y solicito al despacho se declare la excepción planteada. Además, si se revisan las partidas computables para el reconocimiento de la pensión de invalidez está el de la prima de antigüedad»

2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 10 del 31 de agosto de 2020¹.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 014. Constancia de Notificación Traslado No. 10 del 31 de agosto de 2020.

2.3. Dentro del término las partes no se pronunciaron sobre la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a la excepción propuesta el Despacho procederá a resolverla de la siguiente manera:

3.1. Para efectos de resolver la excepción propuesta, en primer lugar, ha de precisarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 2 reguló el contenido de la demanda, indicando:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica»

En relación a la figura de la inepta demanda, el Honorable Consejo de Estado, Sala en providencia del 21 de abril de 2016 proferida por la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -subsección “A”, con ponencia del consejero ponente: William Hernández Gómez, dentro del expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01, actor: Humberto Rafael Miranda Correa se pronunció de la siguiente manera:

«Esta Corporación también señaló que la “ineptitud de la demanda” se configuraba cuando se pretendía demandar un auto de trámite² y/o preparatorio³ y cuando no se indicaba la norma o el concepto de violación en el que fundamentaba la petición de nulidad⁴, así mismo, por “indebida formulación del petitum”⁵ o porque “el acto acusado no es susceptible de enjuiciamiento por esta jurisdicción”⁶.

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-1995- 00310-01(1488-04). Actor: Antonio Ricaurte Sanchez Mona. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C., febrero primero (1) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03431-01(415-06). Actor: Diego German Vargas Guarín. Demandado: Ejército Nacional – Dirección De Sanidad.

⁴ Consejo de Estado, Sección cuarta. Magistrado Ponente: German Ayala Mantilla. Actor: Gabriel Jaime Ossa López. Expediente No. 241-CE-SEC4-EXP1999-N9088. Fecha: 1 de enero de 1999.

⁵ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00274-02(33880). Actor: Edgar Pinzón Neira – Distribuciones Edzon. Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Referencia: Acción Contractual.

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Actor: José Acero Cely. Expediente No. 15001-23-31-000-2005-04046-01. Fecha: 23 de julio de 2015. En la cual se Se reiteran las sentencias Consejo de Estado, Sección Primera de 19 de enero de 2012, Radicación 25000-23-24-000-2001-01262-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso; y de 20 de febrero de 2014, Radicación 25000-23-24-000-2005-00348-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano⁷ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.⁸ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP⁹). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP¹⁰), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA¹¹ y 101 ordinal 1.º del CGP¹².
- b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138¹³ y 165¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

⁷ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

⁸ “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...”

⁹ “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...”

¹⁰ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:
“{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.{...}” negrillas fuera de texto
Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:
“{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.
Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado .{...}” negrillas fuera de texto

¹¹ “{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.{...}”

¹² Señala la norma:
“{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** .{...}” negrillas fuera de texto
Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

“{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** .{...}” negrillas fuera de texto
Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

¹³ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹⁴ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Para el caso concreto, observa el despacho que la parte demandada sustenta la excepción de inepta demanda en el hecho, que la petición realizada en sede administrativa por el señor Jesus Alpidio García Montes no mencionó el reajuste de la partida denominada prima de antigüedad y por tanto el objeto del acto administrativo que se demanda no incluye pronunciamiento sobre dicho particular. Atendiendo tal manifestación, se procedió a revisar los documentos que reposan en el plenario, observando que la parte demandante adjuntó con el escrito de demanda Derecho de Petición (folio 18) por medio del cual el señor Jesus Alpidio García Montes elevó al Ministerio de Defensa Nacional entre otras las siguientes peticiones:

«1. Solicito se orden a quien corresponda la reliquidación de mi pensión de invalidez tomando como “asignación salarial mensual” la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 2000: un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) a partir del 1 de noviembre de 2003 en adelante hasta la fecha de mi retiro del Ejército Nacional.

2. Se ordene a quien corresponda la reliquidación del auxilio de cesantías tomando para su liquidación una asignación básica mensual de un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) (...)»

En igual medida, verificado el libelo petitorio de la demanda se advierte que la parte activa en el numeral segundo y tercero indicó:

«SEGUNDA: Que en consecuencia de la declaración anterior, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL relique la pensión de invalidez de mi poderdante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), y de igual manera se liquide la partida computable, prima de antigüedad, en el porcentaje liquidado pero tomando como base el porcentaje del salario básico.

TERCERA: Que se reajuste la pensión de invalidez año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, para que se vea reflejada la misma en la mesada actual, por tratarse de prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, con los nuevos valores que arroje la liquidación solicitada en los numerales anteriores»

De lo anterior, es claro para el juzgado que la demanda presentada cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 162 de C.P.A.C.A en el entendido que la parte demandante indicó los sujetos procesales, enlistó los hechos y las pretensiones con claridad y precisión, explico los fundamentos de derecho que conllevan a la presentación del medio de control expresando las normas vulneradas y su concepto de violación, estimo razonablemente la cuantía, solicitó pruebas e indico las direcciones de notificación de las partes. Por tanto, puede concluirse que la excepción propuesta no tiene su génesis en cuestiones formales de las que pueda adolecer la demanda presentada, ni en una indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que atendiendo el precedente jurisprudencial son las que pueden ocasionar la prosperidad de la excepción y con ello la terminación anticipada de la Litis y en tal medida **NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.**

Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de precisar los argumentos que conllevaron a la propuesta de excepción, es preciso señalar que el Decreto 1794 de 2000 por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, reguló en su artículo primero la asignación mensual de los soldados profesionales, y estableció una regla adicional en su inciso segundo, de tal manera que a 31 de diciembre del año 2000 los soldados (vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985) devengarán un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%). Aunado a ello, en su artículo segundo concibió la Prima de Antigüedad la cual aplicara de la siguiente forma:

*«**Artículo 2.** Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis*

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

*punto cinco por ciento (6.5%) **de la asignación salarial mensual básica**. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%)»*

Atendiendo la norma expuesta, se tiene que la Prima de Antigüedad se encuentra en relación directa con el monto de la asignación mensual básica, de ahí, que pese a que en el momento en que el señor JESUS ALPIDIO GARCIA MONTES solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez no indicó taxativamente la reliquidación de la partida de Prima de Antigüedad, esto no significa que se excluye la reliquidación de las demás partidas salariales, máxime que para el caso de concreto la liquidación de esta prestación laboral depende del monto salarial devengado.

- 3.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. Mediante comunicación electrónica del 09 de julio de 2020 dirigido al buzón de correo electrónico autorizado de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, obra poder otorgado por el señor MARCOS EVANGELISTA PINTO LIZARAZO en su calidad de Comandante de la Segunda División del Ejército Nacional. , en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME identificada con C.C. No. 63.329.256 y Tarjeta Profesional No. 56.439 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.
- 5.2. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

REFERENCIA:	680013333015 2019 00153 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ALPIDIO GARCÍA MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

5.3. ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 199

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 09 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff121093e0bf548f377966637222e46173df1ed46e2d10dc0caaf965922dd9d**
Documento generado en 08/09/2020 10:36:13 p.m.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333015 2019 00205 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ACTOS DEMANDADOS:	Resolución No. 134 del 25 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

2.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que el MINISTERIO DE TRABAJO mediante correo electrónico del 06 de julio de 2020 presentó escrito de contestación y propuso las siguientes excepciones:

- i) **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS:** refiere que los actos administrativos en virtud del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 gozan de legalidad.
- ii) **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN:** Manifiesta que, a consecuencia de la legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados, no existe obligación de declarar la nulidad de estos, los cuales fueron emanados por el Ministerio del Trabajo en cumplimiento de sus funciones y acatando una orden judicial por lo que no existe obligación de reintegrar a la demandante
- iii) **FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO. FALTA DE CAUSAL LEGAL PARA DEMANDAR:** menciona que teniendo en cuenta que la administración actuó con base en la Constitución y la Ley, el Ministerio se encontraba ejerciendo sus funciones y acatando una orden judicial, al igual que estaba respetando el concurso de méritos que conllevó a la desvinculación del demandante, por lo cual no hay fundamento ni causal legal para demandar.
- iv) **GENÉRICA O INNOMINADA:** Solicita declarar las demás excepciones que aparezcan probadas en el proceso.

2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 08 del 18 de agosto de 2020¹, las cuales no se pronunciaron al respecto.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a la naturaleza de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DEL TRABAJO, advierte el Juzgado que estos fundamentos no comparten la calidad de excepciones previas, sino que corresponden a argumentos de defensa los cuales serán resueltos con el fondo del asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

5.1. Anexo a la contestación de la demanda, se observa poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO², en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CAROLINA ANDREA NAVARRO MURGAS identificada con C.C. No. 1.018.465.553 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 291.713 del C.S. de la Judicatura como apoderado parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

5.2. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjiamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 008. Constancia de Notificación Traslado No. 08 del 18 de agosto de 2020.

² Consecutivo Proceso Digital No. 003. Rad.2019-205 Juan de Dios. PDF

RADICADO:	680013333015 2019 00205 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO

5.3. ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 193

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 09 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13d0a52bade07a8928a7205d3bae9ced835d27d931af2df44c0fb533df2089f**
Documento generado en 08/09/2020 10:33:33 p.m.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333015 2019 00209 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NINI JOHANNA SIERRA SILVA
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ACTOS DEMANDADOS:	Resolución No. 134 del 25 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que el MINISTERIO DE TRABAJO presentó escrito de contestación el día 27 de febrero de 2020¹ y propuso excepciones denominadas «i) *Indebida conformación de la Litis Comisión Nacional del Servicio Civil*, ii) *Legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados* iii) *innominada*»
- 2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 08 del 18 de agosto de 2020², para lo cual la parte demandante presentó su oposición el 20 de agosto de 2020.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas el Despacho procederá a resolverlas de la siguiente manera:

- 3.1. **DE LA INDEBIDA CONFORMACIÓN DE LA LITIS – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** La parte demandada en la contestación formuló excepción de indebida conformación de la Litis sustentada en los siguientes argumentos:

¹ Fol. 93 – 98

² Consecutivo Proceso Digital No. 008. Constancia de Notificación Traslado No. 08 del 18 de agosto de 2020.

«En atención a que la actora en las acusaciones propuestas en los hechos y en los cargos entiende que existen profundos y graves vicios de legalidad sobre la forma en que fue evaluada, y que la misma fue adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y NO por el Ministerio del Trabajo se hace necesario que esa entidad haga parte del extremo pasivo de la Litis por ser ella quien, por designación constitucional, se encuentra habilitada por responder por ese tipo de vicios procedimentales».

En síntesis, la solicitud de vinculación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC tiene como génesis los hechos de la demanda donde se hace mención a vicios de legalidad en la evaluación del concurso de méritos para la provisión de empleos en el Ministerio de Trabajo; y en tal sentido atendiendo a que el concurso fue realizado por la CNSC a juicio de la solicitante se requiere la comparecencia de dicha entidad al proceso.

Así las cosas, en relación a la integración de la Litis, el Código General del Proceso en su artículo 61 reguló la figura del *litisconsorcio necesario* indicando que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, y si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio.

En este orden de ideas, para el Despacho en el presente caso no se acreditan los presupuestos para proceder a la vinculación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, atendiendo que si bien dentro de los hechos de la demanda se expresaron presuntas irregularidades en el desarrollo del concurso de méritos, no es menos cierto que las pretensiones del medio de control no se orientan a la ilegalidad de los resultados del concurso, sino a la indebida desvinculación de la señora NINI JOHANNA SIERRA SILVA, como quiera que el Ministerio de Trabajo al momento de expedir la Resolución No. 134 de 2019 presuntamente no dio cumplimiento a los lineamientos establecidos en la circular No. 053 de 2018 por medio de la cual se estableció el *«procedimiento de desvinculación de provisionales que ostentan cargos de inspector del trabajo y seguridad social reportados en la convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instaurados por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio de Trabajo»*

De otra parte, revisados los fundamentos facticos del medio de control se advirtió que únicamente en el hecho número Quinto se hizo referencia a presuntos vicios del concurso publico de méritos; particularmente se señala que la señora NINI JOHANNA SIERRA SILVA se inscribió a la convocatoria No. 428 de 2016 no obstante se le negó la oportunidad de participar aduciendo que no cumplió con los requisitos de experiencia laboral (Fol. 4 – 5).

Así las cosas, de acuerdo a la información publicada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, observa el Juzgado que el 01 de noviembre del año 2017 se publicó aviso informativo dentro de la convocatoria pública No. 428 del Grupo de Entidades del Orden Nacional que señala lo siguiente:

*«Publicación Resultados Verificación de Requisitos Mínimos Convocatoria 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional. (...) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, modificado por el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, informa a los aspirantes inscritos, que el día 10 de noviembre de 2017, se publicarán los resultados de la verificación de requisitos mínimos a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. (...) **Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 14 de noviembre de 2017 hasta las 23:59 horas del día 15 de noviembre de 2017, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.**»³*

De lo anterior se colige que la parte demandante tenía hasta el día 15 de noviembre de 2017 para realizar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la solicitud de reclamación administrativa respecto de la decisión que conllevo a la no participación de la señora NINI JOHANNA SIERRA SILVA en el concurso de méritos No. 428 de 2016, sin embargo, dicha

³ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-428-de-2016?start=33>

situación que no fue alegada por la parte demandante dentro de las pretensiones nugatorias objeto de la Litis. En consecuencia, concluye el Juzgado que en el caso en concreto no se hace meritoria la comparecencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil por cuanto el fondo del asunto no se orienta a determinar la procedencia de vicios en la realización del concurso de méritos, sino como se advirtió anteriormente, las pretensiones de nulidad incoadas por la parte demandante se orientan a controvertir el acto administrativo que puso fin a la calidad de provisional de la señora NINI JOHANNA SIERRA SILVA, y en tal sentido la excepción no prospera.

3.2. DE LAS EXCEPCIONES DE LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS E INNOMINADA: La parte demandada sustentó las excepciones de legalidad y plena validez bajo los siguientes argumentos:

«(...) los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expidieron en concordancia y en observancia de las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre el concurso público de méritos. Aunado a ello, es claro que los argumentos presentados como objeciones por la parte actora NO despojan de la presunción de legalidad. Pues a la luz de lo indicado y tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, es deber de quien los acuso desvirtuar la legalidad de los mismos (...) Ahora bien, se reitera que con los argumentos expuestos por el accionante no es posible aceptar que se haya demostrado vicio alguno sobre los actos enjuiciados, sino que en su lugar lo que se quiere es hacer ver la actuación administrativa como violatoria de derechos cuando en realidad lo que aconteció fue el desconocimiento a los requisitos mínimos para concursar en la Convocatoria 428 de 2016» en igual medida, frente a la excepción innominada señaló: «Teniendo en cuenta el más alto decoro, le solicito al señor Juez, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada»

En atención a ello, advierte el Juzgado que estos fundamentos no comparten la calidad de excepciones previas, sino que corresponden argumentos de defensa los cuales serán resueltos con el fondo del asunto. De igual manera, el Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR el día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaría dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1.** A folio 98 se observa poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO⁴, en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado NICOLAS FELIPE MENDOZA CERQUERA con CC No. 1019.071.630 y Tarjeta Profesional No. 297.115 del C.S. de la Judicatura como apoderado parte demandada MINISTERIO DE TRABAJO en los términos y para los efectos descritos en el poder visto a folio 98 del expediente.
- 5.2.** Así mismo **ACÉPTESE** la renuncia del poder que realiza el abogado NICOLAS FELIPE MENDOZA CERQUERA obrante a folio 308 del plenario. En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** para que designe apoderado que represente sus intereses en este proceso.
- 5.3.** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- 5.4. ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 194

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 09 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c943c7ea66b21f8c43e723ec2fb3fd7e65f0fcea11424eae71a38f29b13c60b7**
Documento generado en 08/09/2020 10:34:00 p.m.

⁴ Fol. 111



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333015 2019 00223 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RAQUEL BLANCO LIZARAZO, VICTOR JULIO CALIXTO MARTINEZ, VICTOR ALFONSO CALIXTO BLANCO, SERGIO ANDRES CALIXTO BLANCO, YESSICA LIZETH CALIXTO BLANCO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

2.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO presentó escrito de contestación el día 07 de mayo de 2020 y propuso excepción denominada *Ausencia total de responsabilidad del INPEC por ser el hecho atribuible a la culpa exclusiva de la víctima*, sustentada de manera general en los siguientes fundamentos:

«(...) Para el caso demandado, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas se establece procesalmente que la causa que sobrevinieron la muerte de JHON FABIO CALIXTO BLANCO, se debió a LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, originando la ruptura del nexo de causalidad, porque esta clase de culpa es entendida como la violación por parte de la víctima ya que el resultado devino de su mismo hecho sin que tuviera parte la administración y como interno recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad GIRON – Santander, obró de manera voluntaria e ilegal, ya que sabía que su conducta le podría generar riesgos para su integridad física, por tal manera su comportamiento fue imprudente y fue la causa única y exclusiva en la producción del daño, al momento que este toma la decisión de entablar riña con un interno y al no obtener el resultado querido por él, decide entablar riña con un interno quien al final terminaría causándole la muerte. De tal manera se presentó el hecho ajeno que rompe el nexo de causalidad entre la conducta de la administración y el daño ocasionado a los reclamantes. La

misma víctima fue quien participó en forma eficiente en su producción y que su intervención fue tan determinante que la ausencia de dicha conducta hubiera descartado por completo la presencia del hecho dañoso. No existe falla alguna ni por acción ni por omisión respecto del servicio de vigilancia y cuidado que pesa sobre el INPEC, luego el daño cuya reparación piden los demandantes no le es imputable al Estado y por ello deben denegarse las pretensiones ya que rompió el reglamento interno del establecimiento carcelario de Alta y medianía seguridad de Girón Santander en sus deberes como persona privada de la libertad»

- 2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 08 del 18 de agosto de 2020¹.
- 2.3. El apoderado de la parte demandante a través de comunicación electrónica del 21 de julio de 2020 se pronuncio acerca de la excepción propuesta señalando entre otros aspectos los siguientes:

«La oposición de la demandada busca legitimar una falta absoluta del deber de cuidado que tiene frente a los reclusos, desconocimiento completamente la relación especial de sujeción en la que están situados los reclusos al estar privados de la libertad bajo su custodia.
(...)
Para determinar el altísimo grado de negligencia y descuido por parte de la demandada, como uno de los componentes de la falla en el servicio por su parte, considérese que los internos estaban completamente descuidados, sin ninguna vigilancia, como si la labor del INPEC fuese tirarlos a su libre albedrío en unos hacinados patios.
(...)
Finalmente debe considerarse que la relación de especial sujeción no puede desconocerse por dificultades administrativas del INPEC, dicho razonamiento legitimaría un sistema en el que se desconocería la dignidad humana de los reclusos, quedando sometidos en la privación de su libertad a condiciones de inseguridad que no garantizarían ni siquiera su integridad personal»

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Para efectos de resolver la excepción propuesta por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, advierte el juzgado que la misma no comparte la calidad de excepción previa, sino que la misma obedece a argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA DE LA TARDE (01:00 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 013. Constancia de notificación traslado No. 08 del 18 de agosto de 2020

RADICADO: 680013333015 2019 00223 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAQUEL BLANCO LIZARAZO, VICTOR JULIO CALIXTO MARTINEZ, VICTOR ALFONSO CALIXTO BLANCO, SERGIO ANDRES CALIXTO BLANCO, YESSICA LIZETH CALIXTO BLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **PEDRO JESUS CABALLERO RINCON** identificado con C.C. No. 91.509.960 y Tarjeta Profesional No. 233.144 del C.S. de la Judicatura como apoderado parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido².
- 5.2. ADVIÉRTASE** a través de la presente providencia que la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante el 14 de Julio de 2020 fue resuelta favorablemente a través de la remisión del proceso digitalizado el 15 de Julio de 2020, en consecuencia, la información del proceso puede revisarse en tiempo real por los sujetos procesales.
- 5.3.** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- 5.4. ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 195

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 09 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac6bfd2e7c06ed0371756022180698c191b78c7d8ab0385c8f30f2c6629be95**
Documento generado en 08/09/2020 10:34:27 p.m.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005. Contesta demanda Inpec.pdf



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333015 2019 00271 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

2.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante comunicación electrónica la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda¹ y menciona dentro de los argumentos de defensa i) *Sentencia de Unificación Jurisprudencial*, ii) *El cumplimiento de un deber legal conforme al contenido normativo y finalidad de la Ley 906 de 2004*, iii) *Eximente de responsabilidad patrimonial del estado por el Hecho de un Tercero*, iv) *Inexistencia de la falla en el servicio*, v) *Inexistencia del daño antijurídico*, vi) *Ausencia del nexo causal entre las actuaciones de su prohijada y el daño antijurídico reclamado en la demanda* y vii) *la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Fiscalía General de la Nación*.

2.2. A su vez, la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga trazó los argumentos de defensa así: i) *Régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación de la libertad*, ii) *Sentencia de unificación jurisprudencial del 15 de agosto de 2018 del Consejo de Estado y SU-072 del 2048 de la H. Corte Constitucional*, iii) *Inexistencia del daño antijurídico*, iv) *Eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima*, v) *Hecho de un tercero*, vi) *Conducta desplegada por la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial* y vii) *Tasación de perjuicios inmateriales*.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 006. 06 julio 2020 Contesta Demanda Fiscalía

- 2.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 08 del 18 de agosto de 2020².
- 2.4. Mediante comunicación electrónica del 21 de agosto de 2020³ el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas solicitando su improcedencia.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas el Despacho procederá a resolverlas de la siguiente manera:

- 3.1. En relación al argumento de defensa presentado por la Fiscalía General de la Nación consistente en la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, advierte el Despacho que la misma se encuentra relacionada con el objeto propio de la Litis, constituyéndose en un elemento sustancial vinculado con la pretensión, y por tanto, no se trata meramente de un presupuesto procesal para comparecer al proceso. En virtud de ello, la falta de legitimación en la causa constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, por lo cual la carencia por pasiva conlleva precisamente a denegar la súplica dirigida en su contra.
- 3.2. En tal sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de agosto de 2020 en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con ponencia del Dr. **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ** dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2014-00277-01 se pronunció sobre la figura de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, reconociendo la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, a saber, la legitimación de hecho y la legitimación material, precisando:

«i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y,

ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.⁴»
(Negrillas originales)

- 3.3. A su vez, señaló que el análisis de dicho aspecto debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez, que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso (legitimación de hecho) que proceder a estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda (legitimación material), al respecto precisó:

“Sobre este último asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado en los siguientes términos: «La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente- para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. **Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.**» (Negrilla fuera de texto)

- 3.4. Atendiendo lo anterior es claro para el Despacho que, en el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación acredita la capacidad para obrar en la presente Litis, como quiera que intervino en el proceso que conllevó a que el señor NORMAN DAVID ARENIS

² Consecutivo Proceso Digital No. 008. Constancia de Notificación Traslado No. 08 del 18 de agosto de 2020.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 014. 21 Agosto 2020. Descorre traslado demandante

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00485-01(47697).

MANTILLA fuera privado de su libertad y por ende se encuentra legitimada para comparecer y hacer valer sus argumentos de defensa (legitimación de hecho).

- 3.5. Sin perjuicio de ello, desde el punto de vista material ha de precisarse que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se decidirá en esta oportunidad, atendiendo el precedente jurisprudencial y en la medida que para el estudio del fondo del asunto se requiere examinar el material probatorio que se recaude en aras de determinar la eventual responsabilidad a cargo de los demandados.
- 3.6. De otra parte, frente a los argumentos presentados por la Fiscalía General de la Nación⁶ y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga⁷ advierte el Juzgado que estos fundamentos no comparten la calidad de excepciones previas sino que corresponden a razonamientos de defensa los cuales serán resueltos con el fondo del asunto.
- 3.7. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR el día DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. Anexo a la contestación de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, se observa poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos⁸, en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLARA INES CEDIEL CABALLERO** identificada con C.C. No. 63.354.508 y Tarjeta Profesional No. 81.954 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

⁶ i) Sentencia de Unificación Jurisprudencial, ii) El cumplimiento de un deber legal conforme al contenido normativo y finalidad de la Ley 906 de 2004, iii) Eximente de responsabilidad patrimonial del estado por el Hecho de un Tercero, iv) Inexistencia de la falla en el servicio, v) Inexistencia del daño antijurídico, vi) Ausencia del nexo causal entre las actuaciones de su prohijada y el daño antijurídico reclamado en la demanda y vii) la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

⁷ i) Régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación de la libertad, ii) Sentencia de unificación jurisprudencial del 15 de agosto de 2018 del Consejo de Estado y SU-072 del 2048 de la H. Corte Constitucional, iii) Inexistencia del daño antijurídico, iv) Eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, v) Hecho de un tercero, vi) Conducta desplegada por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y vii) Tasación de perjuicios inmateriales

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 006.Poder Norman David Arelis Mantilla.

RADICADO:	680013333015 2019 0027100
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

- 5.2. En similar sentido, en la contestación de la demanda presentada por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga⁹ el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga otorgó poder¹⁰, en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Néstor Raúl al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE** identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y Tarjeta Profesional No. 239.779 del C.S. de la Judicatura como apoderado parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido
- 5.3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- 5.4. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 196

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 09 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cef659bf57c7878675acd62ef7f9d6c20a4713d41fe29b2c42127c9f40cb26e

Documento generado en 08/09/2020 10:34:56 p.m.

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 007. Poder 2019-00271 Norman David Arenis y otros

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 006. Poder Norman David Arelis Mantilla



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, NIEGA ACUMULACIÓN Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333015 2019 00308 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUCELY ARAQUE ROJAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

2.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante comunicación electrónica del 26 de junio de 2020 el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO contestó la demanda¹ y propuso las siguientes excepciones:

- Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual,*
- Imposibilidad de imputar fáctica o jurídicamente los daños alegados al INPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual,*
- Ausencia de acreditación del daño a la salud,*
- Ausencia de acreditación del daño moral*
- Ausencia de acreditación del daño derivado de la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales por parte del INPEC,*
- Inexistencia de falla en el servicio,*
- Hecho imputable a un tercero como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación y*

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 007. Contestación Demanda

viii) *La posible existencia de una causa extraña.*

2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 08 del 18 de agosto de 2020².

2.3. Mediante comunicación electrónica del 21 de agosto de 2020³ el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas alegando su improcedencia y solicita:

«que sea declarada la responsabilidad de la entidad demandada, sea condenada por las pretensiones del presente medio de control, y sea reparada de forma integral mi poderdante en calidad de esposa del causante Yeison Pacheco, quien muriera dentro de las Instalaciones de la Cárcel Modelo de Bucaramanga adscrita al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC»

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. En atención a las excepciones propuestas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC advierte el juzgado que estos fundamentos no comparten la calidad de excepciones previas, sino que corresponden a razonamientos de defensa los cuales serán resueltos con el fondo del asunto.

3.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROCESAL

4.1. En la contestación de la Demanda el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC instauró solicitud de acumulación de pretensiones sobre el proceso y el que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001333300420180032300 instaurado por la señora NUBIA DORIS PARRA y otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.

4.2. Para efectos de resolver la solicitud, ha de precisarse que el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reguló el trámite de acumulación de procesos y demandas, estableciendo lo siguiente:

«ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

² Consecutivo Proceso Digital No. 010. Constancia de Notificación Traslado No. 08 del 18 de agosto de 2020.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 011. 21 Agosto 2020. Descorre Traslado Demandante

3. **Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial»**

- 4.3. Atendiendo lo anterior y para efectos de verificar la procedencia de la solicitud de acumulación de procesos, el Despacho procedió a realizar consulta en el Sistema Justicia Siglo XXI⁴ observando que el día 30 de enero de 2020 se llevó a cabo Audiencia de Pruebas, situación que también fue mencionada por la parte solicitante al indicar el estado actual del proceso.
- 4.4. Así las cosas, resulta evidente que la solicitud de acumulación procesal **NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR**, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso – C.G.P., por cuanto en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001333300420180032300 ya se llevó a cabo la Audiencia Inicial y el proceso se encuentra actualmente cursando el trámite probatorio.

V. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 6.1. Anexo a la contestación de la demanda presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se observa poder conferido por el Director Encargado de la Dirección Regional Oriente⁵, en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAVIER LIZCANO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 5.685.099 y Tarjeta Profesional No. 314.767 del C.S. de la Judicatura como apoderado parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.
- 6.2. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

⁴ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 001. 20190030800 Contesta Demanda Lucely Araque- Muerte ppl

RADICADO:	680013333015 2019 00308 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUCELY ARAQUE ROJAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

6.3. ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 197

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 09 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4081cad7cb2f453cd94b79074a0216e493720b36357e56ae5348e40da2a31f7**
Documento generado en 08/09/2020 10:35:24 p.m.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333015 2019 00315 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY MONTAÑEZ FORERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA
ASUNTO:	CONTRATO REALIDAD

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

2.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que el MUNICIPIO DE ZAPATOCA mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020 presentó escrito de contestación y propuso la excepción de *inexistencia de los requisitos necesarios para que se configure una relación laboral y se aplique el artículo 53 de la constitución política de Colombia*, argumentada en los siguientes fundamentos:

«no está acreditado ni la ejecución del objeto del contrato de prestación de servicios No 14/91, ni los elementos esenciales y propios de una relación de trabajo; tales como, la actividad personal desplegada por la señora NANCY MONTAÑEZ como docente, la continua subordinación respecto del Colegio Cooperativo del Corregimiento la Fuente del Municipio de Zapatoca o el cumplimiento de funciones en un horario determinado, y mucho menos el pago de sumas de dinero a favor de la demandante por parte del municipio con ocasión del contrato de prestación de servicios; así las cosas, es evidente que no se encuentra acreditado los tres elementos que se exigen para que prime la realidad sobre las formas y se aplique el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia»

2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 10 del 31 de agosto de 2020¹.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 014. Constancia de Notificación Traslado No. 10 del 31 de agosto de 2020.

- 2.3. Dentro del término del traslado la parte demandante mediante comunicación electrónica del 29 de julio de 2020 se pronunció a la excepción propuesta indicando que la misma no está llamada a prosperar como quiera que se puede evidenciar que existió una relación laboral por la configuración de los elementos de subordinación y dependencia entre la entidad contratante y el contratista en la actividad docente.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1. En atención a la excepción propuesta por el MUNICIPIO DE ZAPATOCA, advierte el juzgado que estos fundamentos no comparten la calidad de excepciones previas, sino que corresponden a razonamientos de defensa los cuales serán resueltos con el fondo del asunto.
- 3.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA DE LA TARDE (01:00 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. A folio 35 del expediente, obra poder otorgado por el señor Hernán Agredo Acevedo en calidad de Alcalde del Municipio de Zapatoca a la abogada Claudia Patricia Velasco Capacho, en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CLAUDIA PATRICIA VELASCO CAPACHO identificado con C.C. No. 60.263.067 y Tarjeta Profesional No. 119.134 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE ZAPATOCA en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.
- 5.2. Al mismo tiempo, en comunicación electrónica del 14 de agosto de 2020 la abogada CLAUDIA PATRICIA VELASCO CAPACHO presentó renuncia al poder conferido por el Municipio de Zapatoca en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios No. 009-2020. Atendiendo lo anterior, el despacho **ACEPTA la RENUNCIA** presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA VELASCO CAPACHO
- 5.3. **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia al **MUNICIPIO DE ZAPATOCA** para que se sirva designar apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso.

RADICADO:	680013333015 2019 00315 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY MONTAÑEZ FORERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA

5.4. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

5.5. ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 198

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 09 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f154e8f2b0d1445c7ca1b64d7069a529d4aeb792b10aa91858a7645015bce8**
Documento generado en 08/09/2020 10:35:51 p.m.